

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

***REF: PROCESO EJECUTIVO DE LIDA FERNANDA
VERGARA MAYORGA CONTRA NÉSTOR JAVIER
ARIAS GARZÓN. RAD. 2019-00598.***

Procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a favor de los intereses de su menor hija ISABELLA ARIAS VERGARA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor NÉSTOR JAVIER ARIAS GARZÓN, igualmente mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, quien sin justa causa se sustrajo al cumplimiento de la obligación alimentaria que por

ellos fuera conciliada ante la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I La Casona de esta ciudad, en la que el mencionado señor se comprometió a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hija, la suma de \$187.000 mensuales; quedando la vivienda incluida dentro de la mencionada cuota; más el 50% de los gastos de educación tales son útiles, libros, uniformes, matrícula, pensión, gastos extras como salidas pedagógicas y demás e la menor de edad; el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS SURA, en la medida en que se causen; y dos mudas completas de ropa al año en los meses de agosto y diciembre, cada muda por la suma de \$150.000. Así mismo el subsidio familiar correspondiente a la niña será entregada por el señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZON a la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA, adicionalmente a la cuota alimentaria acordada. Acordándose que los anteriores valores se reajustarían a partir del 1° de enero de cada año de conformidad con el porcentaje igual que decrete el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

Como el obligado no cumplió con lo ordenado, la parte beneficiaria inició proceso compulsivo a fin de obtener el pago de las mesadas causadas.

2.- En proveído del veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor NÉSTOR JAVIER ARIAS GARZÓN, por la suma de \$5'787.605, correspondiente a saldos y cuotas alimentarias desde el mes de enero de 1018 a mayo de 2019, mudas de ropa de los meses de agosto y diciembre de 2018 y gastos de educación de los años 2017 a 2019; así como por las que por éstos mismos conceptos se

sigan causando, más los intereses legales al 6% anual causados, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal del ejecutado, y el requerimiento para que en el término de cinco días cancelara las prestaciones adeudadas y para que las restantes las cancelara dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

3.- El ejecutado fue notificado personalmente del auto de apremio - fol. 43- y dentro del término para formular excepciones formuló la de COMPENSACIÓN DE PAGO POR CANON DE ARRENDAMIENTO. Y en la **SEGUNDA CONTESTACIÓN** de demanda que fuera presentada por el apoderado en amparo de pobreza que fuera designado al demandado, formuló las excepciones que nominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O DE PAGO.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la Jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante, que el ejecutado, señor NÉSTOR JAVIER ARIAS GARZÓN adeuda los dineros relacionados en la demanda, y por los cuales se libró mandamiento de pago en este asunto por la suma de \$5'787.606 y que corresponde a cuotas alimentarias, mudas de ropa, y gastos de educación (útiles escolares y matrícula) de la menor de edad ISABELLA ARIAS VERGARA.

2) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso a alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda que, según el art. 422 del C.G.P.: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.".

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda:

Acta de conciliación celebrada ante LA COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLÍVAR I LA CASONA, de fecha 13 de febrero de 2016, en la que los señores LIDA FERNANDA VERGARA y NESTOR JAVIER ARIAS GARZÓN acordaron lo siguiente:

ALIMENTOS: El padre de la menor de edad ISABELLA ARIAS VERGARA, "...se obliga a aportar a título de Cuota Alimentaria la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$187.000) mensuales pagaderos así:

Del 1 al 05 de cada mes aportará la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$187.000) que entregará personalmente a la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA, quien se obliga a entregar al señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZÓN un recibo firmado por la entrega del dinero. Además la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA entregará al señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZÓN la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) por pago de arriendo del apartamento en el que vive, el señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZON entregará a la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA un recibo firmado por la entrega de dicho dinero. Obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá y la cual empezará a pagar a partir del mes de febrero de 2017.

VIVIENDA: Queda incluida dentro de la cuota acordada.

EDUCACIÓN: Los gastos de educación como son útiles, libros, uniformes, matrícula, pensión, gastos extras como salidas pedagógicas y demás e la menor de edad, se asumirán por los padres en proporciones iguales cada uno al 50% en la medida en que se causen.

SALUD: La niña se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud a la EPS SURA por parte de su progenitor. Frente a imprevistos por salud que no estén cubiertos por dicho régimen se asumirán por los padres

en proporciones iguales cada uno al 50% en la medida en que se causen.

VESTUARIO: *El señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZÓN portará para su hija DOS mudas completas de ropa al año, las cuales serán entregadas así: la primera en el mes de AGOSTO y la segunda en el mes de DICIEMBRE, en los últimos quince días de dichos meses, por valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) cada muda.*

SUBSIDIO: *En el momento en que se cause, el subsidio familiar correspondiente a la niña será entregada por el señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZON a la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA, adicionalmente a la cuota alimentaria acordada.*

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARAN A PARTIR DEL PRIMERO (1°) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE IGUAL QUE DECRETE EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL".

En la demanda adujo la ejecutante, señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA, que el ejecutado, señor NÉSTOR JAVIER ARIAS GARZÓN adeudada la suma de **\$5'787.606** por concepto de saldos insolutos de las cuotas alimentarias adeudada en los meses de enero de 2018 a mayo de 2019; mudas de ropa de los meses de agosto y diciembre del año 2018; y, útiles escolares, uniformes, pensión, guías, seguro de colegio de los años 2017, 2018 y 2019, y matrícula de 2019; así como por las cuotas que por estos mismos concepto se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual,

en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

CONTESTACIÓN: El ejecutado en la **primera contestación** de demanda que presentara, antes de concedérsele el amparo de pobreza, manifestó haber efectuado los siguientes pagos:

AÑO 2017:

1. La suma de \$187.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes de febrero de 2017.
2. La suma de \$113.000 por concepto de uniformes y libros, del mes de febrero de 2017.
3. La suma de \$152.000 por concepto de uniformes y zapatos parte correspondiente, del mes de febrero de 2017.
4. La suma de \$130.000 por concepto de gafas de la niña (gafas de la niña Isabella arias), del mes de febrero de 2017 como consta en recibo de pago.
5. La suma \$187.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes de marzo de 2017.
6. La suma de 187.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes de abril de 2017.
7. La suma de \$259.999 por concepto de vestuario, del mes de diciembre 2017 en factura de compra se demuestra.
8. La suma de \$31.000 por concepto de salida a Jaime duque por colegio (recibo de prueba), del mes de septiembre de 2017.

AÑO 2018:

1. La suma de \$100.000 por concepto de matrícula parte correspondiente, del mes de febrero de 2018.
2. La suma de \$50.000 por concepto de útiles escolares parte correspondiente, del mes de febrero de 2018.
3. La suma de \$100.000 por concepto de útiles escolares parte correspondiente, del mes de abril de 2018.
4. La suma de \$100.000 por concepto de gafas de la menor, parte correspondiente, del mes de junio de 2018.
5. La suma de \$30.000 por concepto de salida a los trapiches por colegio (recibo de prueba), del mes de agosto de 2018.
6. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes julio de 2018. Prueba de Boucher caja social.
7. Deposito en efectivo mes de marzo de 2018 (\$50.000).
8. Deposito en efectivo mes de julio de 2018 (\$300.000)
9. Deposito en efectivo mes de agosto ropa de la menor de edad de 2018 (\$200.000).

ROPA, REGALOS ONCES DE ISABELLA ARIAS VERGARA 2018

1. Compra de ropa almacén parkas y abrigos \$60.020 pesos, prueba de Boucher almacén febrero de 2018.
2. Compra de libros almacén el hombre de la mancha \$58.500 pesos, prueba de Boucher almacén abril de 2018.
3. Compra de ropa almacén offcors \$162.351 pesos prueban de Boucher almacén octubre de 2018.

4. Compra de ropa almacén estrategia comercial de Colombia \$186.340 pesos, prueba de Boucher almacén octubre de 2018.
5. Compra almacén metro juego de cumpleaños pastelazo \$84.890 pesos, prueba de Boucher almacén agosto de 2018.
6. Compra de almacén máximo sas juego de cumpleaños monopolio \$84.890 pesos, prueba de Boucher almacén octubre de 2018.
7. Compra de morral minions \$70.000 pesos, prueba de Boucher almacén marzo de 2018.
8. Compra de zapatos almacén bata \$29.000 pesos, prueba de Boucher almacén marzo de 2018.
9. Compra de onces inversiones el mercadeo sas \$ 50.550 prueba de Boucher almacén abril de 2018.
10. Compra de onces inversiones el mercadeo sas \$51.050 prueba de Boucher almacén marzo de 2018.
11. Compra de morral lonchera Totto \$75.800 pesos, prueba de Boucher almacén marzo de 2018.

AÑO 2019:

1. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes enero de 2019.
2. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes febrero de 2019.
3. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes marzo de 2019.
4. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes abril de 2019.

5. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes mayo de 2019.

6. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes junio de 2019.

7. La suma de \$200.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes julio de 2019.

8. La suma de \$100.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes agosto de 2019.

9. La suma de \$100.000 por concepto de mesada alimentaria (colegio, cuidado y ruta), del mes septiembre de 2019.

VESTUARIO DE LA NIÑA ISABELLA ARIAS VERGARA AÑO 2019:

1. Compra sudadera completa Adidas almacén Colombia Ltda. \$179.900 pesos, prueba de Boucher almacén enero de 2019.

Así mismo en la primera contestación de demanda, el ejecutado solicitó:

- Conciliación de pagos de cuota de manutención de su hija ISABELA ARIAS VERGARA y el ajuste de cuentas frente al pago del canon de arrendamiento que se pactó mediante contrato solemne con la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA, madre de la niña ISABELLA ARIAS VERGARA, para el cruce de cuentas frente a la cancelación de la cuota de manutención.

-Que le ampare el hecho de que como resultado de la situación descrita frente a la manutención de su hija, lo despidieron de su trabajo como resultado de múltiples ausencias a las que se vio obligado en sus labores profesionales por motivo de su asistencia a las situaciones en que lo reemplazó la madre de su hija y actualmente se encuentra desempleado por el mismo motivo, por lo que solicita se le modifique la cuota al menos hasta que cuenta con una laboral para cumplir de nuevo con la cuota normalmente, viéndose disminuido en las ofertas laborales que se ve obligado a rechazar por el impedimento que tiene por la situación litigiosa en la que está envuelto y fue el motivo de la pérdida de su último empleo. Formulando la **EXCEPCIÓN COMPENSACIÓN DE PAGO POR CANON DE ARRENDAMIENTO**, por cuanto en contrato de arrendamiento firmado por las partes, en el mes de febrero del año 2017, se acordó que la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA entregaría al señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZÓN la suma de \$200.000 por pago de arriendo del apartamento en el que habitaba.

Advirtiéndole que en una **segunda contestación** de demanda que presentara el apoderado en amparo de pobreza del demandado, visible a folios 202 y siguientes del expediente, solicitó respecto a las pretensiones de la actora, se despachen desfavorablemente; indicando que su cliente ha cumplido a cabalidad con lo pactado en el acta de conciliación aportada en este proceso, solicitando respecto de las pretensiones 1 a 19, que fueran tenidas en cuenta las oposiciones manifestadas, junto con las pruebas aportadas por su poderdante en la contestación de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2019, formulando la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual fue rechazada de plano en auto del 15 de enero de 2020 (fol. 209) y las de fondo que nominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O DE PAGO,** las que fundamentó de la siguiente manera:

-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: *"Si la obligación no existe mal puede haber deudor como mal puede el presunto acreedor aspirar al cumplimiento. Si en ese pretendido carácter actúa el presunto acreedor, el presunto deudor dispone del argumento de INEXISTENCIA DEL VÍNCULO o de la OBLIGACION, tal y como ocurre en el caso del aquí demandado, máxime cuando se están presentando pruebas ajustadas a la realidad."*

-COBRO DE LO NO DEBIDO: *"Las reclamaciones hechas por la demandante en este proceso no tienen fundamento factico ni jurídico ya que la accionante está haciendo el cobro de una cuantía que no se le debe."*

Esta excepción la fundamento en el hecho de que al momento de pagar cada mes la obligación se hizo con la convicción de que al aumentar la cuota yendo más allá de lo establecido en el acta de conciliación; adicional a esto por parte de la demandante no pago los cánones de arriendo conforme se acordó en el acta de conciliación y que aun así el demandado cumplió y suplió dichos pagos, mencionando que la señora LIDA FERNANDA VERGARA MAYORGA al momento de desalojar el apartamento, dejo deudas con la administración del edificio y en mal estado la propiedad, costos que

corrieron por cuenta del aquí demandado. (Ver Estado de Cuenta y Pago Banco Falabella "EASY GAITAN CORTEZ")."

-TEMERIDAD Y MALA FE: *"La conducta mal intencionada de la demandante por si sola refleja un acto contrario a la ley, la moral la ética y las buenas costumbres, evidenciándose con el simple hecho de la suscripción de unos recibos de caja menor, en los que meses del mismo año, son cobrados por diferentes valores sin la justificación del aumento o la disminución de estos".*

-ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO: *"El accionar de la demandante y su actuar mal intencionado pretenden sacar provecho de la existencia de recibos de pago que no concuerdan con la realidad de cuotas en meses seguidos del mismo año.*

Con fundamento en lo anterior solicito a la Señora Juez se sirva abstenerse de librar el mandamiento de pago, realizar la indexación de la cuota de alimentos inicialmente pactada conforme al a petición del accionante."

-REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA: *"De manera respetuosa, solicito a la señora Juez, ordenarle a la demandante que cumpla con las citaciones que se le han venido haciendo por parte del demandado ante la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar - Bogotá, citación en la que se pretende la disminución de cuota alimentaria ya que actualmente el demandado no cuenta con un trabajo y sus necesidades han venido siendo suplidas por su actual esposa."*

-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O DE PAGO: *"El demandado ha venido dando cumplimiento a los pagos y obligaciones que se adquirió conforme al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, tal y como se observa en las pruebas aportadas."*

-Debiendo indicarse que la documental que fuera aportada por el apoderado en amparo de pobreza del demandado con la segunda contestación de la demanda, corresponde a la misma que allegara su poderdante con la primera contestación de demanda, excepto un recibo adicional que aportara por valor de \$225.275 por concepto de vestuario para la menor de fecha 2 de noviembre del año 2019 (fol. 200), el cual fue tenido en cuenta como abono del pago de vestuario que se cobra en este proceso.

-Dentro del término de **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** propuestas en la **PRIMERA CONTESTACIÓN**, la parte ejecutante oponerse a la prosperidad de las mismas, quedando en todo sujetas a las resultas en debate probatorio; manifestando que su mandante no niega haber recibido dineros que le fueron consignados en la cuenta de ahorros del BANCO CAJA SOCIAL.

Que el demandado quiere hacer valer una cuota alimentaria de su menor hija ISABELLA ARIAS VERGARA por concepto de un pago de arrendamiento, el cual es cierto, donde quedó registrado en acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de fecha 13 de febrero de 2017, pero se está frente a un proceso ejecutivo de alimentos a favor de la mencionado menor de edad y no en un proceso civil a favor del padre.

Frente a las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN O DE PAGO que fueran propuestas por el apoderado en amparo de pobreza del ejecutado en la **SEGUNDA CONTESTACIÓN** de demanda, la parte ejecutante manifestó que su mandante se opone a la prosperidad de las excepciones alegadas, quedando en todo sujetas a las resueltas del debate probatorio. Que la demandante no niega haber recibidos dineros que le fueron consignados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, cuenta está que fue abierta para que el demandado hiciera los respectivos pagos de alimento; y tampoco niega el no pago del arriendo del apartamento, a favor del DEMANDADO, el cual ratificó nuevamente el 14 de noviembre del año 2019, ante este despacho en el que cada uno acepto y reconoció las deudas y aportes que cada uno hicieron quedando un saldo a favor de la menor ISABELLA ARIAS VERGARA por un valor de \$3'866.120.00, acta que fue fallida por que el Señor NESTOR JAVIER ARIAS GARZON manifestó el pago de Cien Mil pesos sin tener voluntad de pagar la deuda que el mismo reconoció dentro de la diligencia de interrogatorio.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que el ejecutado, señor JAVIER ARIAS GARZÓN adeuda la suma de **\$3'250.545,** discriminada de la siguiente manera: 1) la suma de \$1'284.045,26 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas en los meses de enero de 2018 a mayo de 2019; y, 2) la suma de \$1'966.500 por concepto de pensión, guías y seguro de colegio de los años 2017, 2018 y 2019, y matrículas del año 2019, conforme a

cuadro Excel contentivo de las respectivas cuentas que se anexa y hacer parte integrante de la sentencia; debiendo hacerse las siguiente precisiones:

En primer lugar, debe indicarse que si bien en el curso del proceso, en audiencia de conciliación que fuera celebrada el día 14 de noviembre de 2019 (fols. 165 y 166 del expediente digital) las partes hicieron un cruce de cuentas, como quiera que dicha etapa procesal fue declarada fracasada, dicho cruce de cuentas no será tenido en cuenta por esta Juez; igualmente acontece con el acuerdo celebrado por la partes en audiencia celebrada el día 18 de enero de 2022 (archivo Nros. 53 , 54 y 55) en la que si bien conciliaron la deuda en la suma de \$2'934.816, aprobándose dicho acuerdo y suspendiéndose el proceso hasta que se verificara el pago total de la obligación, dicho acuerdo tampoco puede ser tenido en cuenta, por cuanto el ejecutado no dio cumplimiento a lo allí conciliado, lo que originó que el proceso fuera reanudado; consecuencia de lo cual se efectuarán las cuentas del caso, como si las partes no hubiesen efectuado conciliación alguna al respecto, como al efecto se procede.

Bien, frente los pagos de manutención y abonos que el ejecutado acreditó haber efectuado por concepto de cuotas alimentarias de los meses de febrero, marzo y abril de **2017** uniformes, libros, zapatos, gafas de la menor de edad, salida colegio Jaime Duque y vestuario, todos efectuados en el año 2017 por valor total de \$1'246.999, los mismos no se tendrán en cuenta, como quiera que tales emolumentos no se cobran en el presente proceso ejecutivo.

De igual forma, no se tendrán en cuenta tampoco los pagos que el ejecutado acreditó haber efectuado en el año **2018** por concepto de matrícula del mes de febrero de dicho año, por cuanto la misma no se está cobrando en este proceso, pues solo se cobran las matrículas del año 2019; como tampoco se tendrá en cuenta los pagos de útiles escolares, gafas de la niña, salida colegio trapiches, regalos, onces, libros, juego de cumpleaños, onces y morral lonchera Toto, por cuanto tales emolumentos no se cobran en este proceso. Precizando que lo único que se cobra en este proceso por concepto de EDUCACIÓN, es la pensión, guías y seguro de los años 2017 y 2018 y las matrículas de los meses de enero a mayo de 2019; aunado al hecho de que algunos de los precitados emolumentos no hacen parte de la cuota alimentaria que fueran conciliada por las partes.

Precizando que se tendrán en cuenta solo los tres depósitos que el ejecutado acreditó haber efectuado en el año 2018 por concepto de cuota alimentaria de su menor hija ISABELLA, en los meses de julio y agosto, cada uno por \$200.000 y por la suma de \$180.054 en el mes de julio (fol. 85) (fols. 55, 56 y 85) por un total de **\$580.054**. Igualmente se tendrán en cuenta los pagos que acreditó haber efectuado por concepto de vestuario para su hija, con depósito efectivo ropa por \$200.000; almacén PARKAS y ABRIGOS por \$60.000 (fol. 96); zapatos almacén Bata por \$29.000; ropa almacén Offcors por \$186.340 (fol. 95); ZAPATILLAS, TENIS, JEAN, BOLSA, TENIS por \$225.275 (fol. 170) para un total de **\$700.615** que supera la suma que por concepto de vestuario del año 2018 cobra la ejecutante en este asunto en cuantía

de \$300.000, por lo que sobre este rubro existe incluso un saldo a favor del ejecutado por valor de \$400.615.

Precisándose respecto del año **2019**, que con los extractos del BANCO CAJA SOCIAL aportados por el ejecutado al contestar la demanda, obrantes a folios 45 a 49, acreditó haber efectuado los siguientes depósitos por concepto de cuota alimentaria en el año 2019 en la cuenta de la niña ISABELLA ARIAS VERGARA:

| | | |
|--------------|---|-----------|
| 10 de enero | = | \$200.000 |
| 9 de febrero | = | \$150.000 |
| 2 de marzo | = | \$150.000 |
| 8 de abril | = | \$200.000 |
| 6 de mayo | = | \$200.000 |

Para un total abonado en dichos meses **de \$900.000=** que deberán ser descontados de la suma que cobra la ejecutante en este proceso por concepto de cuotas alimentarias adeudadas en el año 2019.

Advirtiéndole que el extracto obrante a folio 51 no se tendrá en cuenta como quiera que se encuentra repetido y corresponde al mismo que obra a folio 50.

Así mismo respecto de los depósitos que el ejecutado acreditó haber efectuado en los meses de junio (\$200.000 fol. 50), julio (\$200.000 y \$200.000 fols. 52 y 81) agosto (\$100.000 y \$100.000 folios 53 y 80) y septiembre (\$100.000 fol. 79) todos del año 2019, deberán ser tenidos en cuenta al momento de actualizarse la correspondiente liquidación del crédito, como quiera que en este asunto las cuotas alimentarias que se cobran, son solo hasta el mes de

mayo del año 2019. Advirtiéndole que el depósito en efectivo por valor de \$200.000, de fecha 10 de junio de 2019, que obra a folio 82 del expediente, corresponde a la misma consignación que obra a folio 50 del expediente; igual acontece con los dos recibos por valor de \$200.000 de fechas 6 de mayo y 8 de abril de 2019 que obran a folio 83, que corresponden a los depósitos que obran a folios 48 y 49).

De igual forma, con los extractos de la misma entidad bancaria, obrantes a folios 54 a 56 del expediente, se acreditó que el ejecutado efectuó los siguientes depósitos en el año 2018:

21 de marzo = \$50.000
26 de julio = \$200.000
25 de agosto = \$200.000

Depósitos de los cuales solo se tendrán en cuenta los efectuados en los meses de julio y agosto, cada uno por la suma de \$200.000, para un total abonado en dicho año por concepto de cuota alimentaria, de **\$400.000**, que igualmente deberán ser descontados de la suma que cobra la ejecutante por dicho concepto; advirtiéndole respecto del depósito por valor de \$60.000, efectuado el 21 de marzo del año 2018, que el mismo no se tendrá en cuenta, por cuanto es evidente que fue un pequeño abono de la cuota de dicho mes, de la cual en este proceso únicamente se cobra el excedente de \$13.241,50.

Los comprobantes de consignación visibles a folios 59 a 61 del expediente, tampoco se tendrán en cuenta, por cuanto corresponden a consignaciones por concepto

de pago de administración del apartamento "204 torre 8", a favor del RINCÓN CANDELARIA.

Los comprobantes obrantes a folios 63, 64 y 65 del 15 de febrero, 5 de marzo y 23 de febrero de 2017 por las sumas de \$187.000, \$187.000 y \$152.000, por concepto de colegio, cuidado, ruta, uniformes y zapatos, tampoco se tendrán en cuenta por cuanto tales emolumentos no se cobran en este proceso; pues se reitera, que respecto de la educación, únicamente se cobran pensión, guías y seguro en dicho año; y frente al cuidado de la menor, tal pretensión fue excluida de la demanda al momento de subsanarse por no hacer parte de la cuota alimentaria que fuera conciliada por las partes.

De los 5 recibos de pago obrantes a folio 66 del expediente, tampoco pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto el primero por valor de \$157.000 de fecha 3 de abril de 2017 corresponde a pago de "colegio, ruta y cuidado", año en el que se cobra es pensión, guías y seguro únicamente, sin que se pueda determinar a ciencia cierta, ni porqué valor, son los gastos de "colegio" que allí se mencionan; el tercero, por valor de \$100.000, corresponde a "gafas de la menor" emolumento este que no hace parte de la cuota alimentaria, aunado al hecho de que este recibo se encuentra ilegible en su fecha; y los demás corresponden a consignaciones efectuadas en el año 2018 por concepto de matrícula, útiles escolares y libros, emolumentos estos que no se cobran en este asunto, pues en dicho año solo se cobra por concepto de educación la pensión, guías y seguro. Precizando que tampoco se tendrá en cuenta el recibo obrante a folio 67, por ser

ilegible; ni los 5 recibos de pago obrantes a folio 68, por cuanto corresponden a los mismos recibos que obran a folio 66 del expediente digital.

Los recibos obrantes a folio 69 tampoco pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto el primero es ilegible; el segundo por valor de \$6.800 de fecha 6 de febrero de 2018, corresponde a compra de cuadernos, emolumento este que no se cobra en dicho año, en el que solo se cobra pensión, guías y seguro; y el tercero porque en el mismo no aparece la fecha de su expedición, ni el artículo que se adquirió.

El recibo de pago de matrícula de fecha 20 de enero de 2018, obrante a folio 70, tampoco puede ser tenido en cuenta por cuanto dicho emolumento no se cobra en este proceso para el mencionado año, en el que se reitera, solo se cobra la pensión, guías y seguro; recibo que se encuentra repetido a folio 71 del expediente.

Los recibos del folio 72, tampoco pueden ser tenidos en cuenta por cuanto el primero, de fecha 12 de febrero de 2018 correspondiente a compra de media y bicicleteo por valor de \$19.000, figura efectuando dicha compra una persona diferente al acá ejecutado: "NDA VERGARA"; el segundo es ilegible; el tercero, de fecha 23 de febrero de 2018 por concepto de compra de libro de dibujo, no se cobra en este proceso, en el que una vez más se reitera, se cobra en dicho año solamente pensión, guías y seguro; y el cuarto fue: CANCELADO.

Los 3 recibos del folio 73 correspondientes a compra de vinilos, tijeras, resma, papel, pegante,

regla, etc., tampoco pueden ser tenidos en cuenta, pues no se cobran en este proceso en el ítem de educación.

Con los demás documentos aportados por el demandado, obrantes a folios 74 a 78, no se demuestra el pago de las sumas que se cobran en este proceso, pues corresponden a un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; documento del BANCO CAJA SOCIAL correspondiente a la apertura de una cuenta; formato de remisión a psico-orientación expedido por el LICEO LA CORUÑA; y extracto crédito hipotecario de DAVIVIENDA.

Los recibos de consignación de fechas 9 de septiembre de 2019, por la suma de \$100.000, visible a folio 79 y 8 de julio del mismo año por valor de \$200.000, obrante a folio 81 del expediente digital, deberán tenerse en cuenta al momento de actualizarse la liquidación del crédito, como quiera que se reitera, en este proceso únicamente se cobran las cuotas alimentarias de los meses de enero de 2018 a mayo de 2019.

El recibo obrante a folio 82 del expediente, por valor de \$200.000 de fecha 10 de junio de 2019, corresponde al depósito obrante a folio 50; los recibos obrantes a folios 83, corresponden a los depósitos obrantes a folios 48 y 49 del expediente digital; así como el depósito visible a folio 84, por valor de \$150.000, de fecha 2 de marzo de 2019m que corresponde al depósito obrante en el extracto visto a folio 47 del expediente digital, los cuales fueron ya tenidos en cuenta en párrafos anteriores.

El primer recibo obrante a folio 85, por valor de \$180.054, de fecha 26 de julio de 2018, ya se tuvo en cuenta en su momento, al analizar las consignaciones efectuadas en el año 2018; y el segundo recibo no puede ser tenido en cuenta por ser ilegible.

Los depósitos visibles a folio 86 y 87, de fechas 10 de enero y 9 de febrero de 2019, por las sumas de \$200.000 y \$150.000, corresponden a los mismos que ya fueron tenidos en cuenta y que obran a folios 45 y 46 del expediente.

El primer recibo obrante a folio 87 del expediente, de fecha 13 de noviembre de 2019, por valor de \$50.000, no se tiene en cuenta, por cuanto corresponde es a un retiro de cuenta de ahorros; y el segundo por cuanto si bien aparece anotado a mano que se trata de consignación del 21 de marzo de 2018, resulta totalmente ilegible en su contenido.

Tampoco se tiene en cuenta la documental obrante a folios 88 y 89 del expediente por corresponder es el uno a un documento de apertura de cuenta y el otro a un comprobante de medios de manejo.

La factura de venta que obra a folio 90, de fecha 4 de febrero de 2017, por valor de \$130.000, tampoco se tiene en cuenta por cuanto de no indica qué artículo se adquirió; aunado al hecho de que en este asunto se cobra cuota alimentaria, vestuario y educación, en los años 2018 y 2019.

Las facturas de venta visibles a folio 91 y 92, de fecha 5 de enero de 2019, por las sumas de \$74.950 y

\$179.900, por concepto de la compra de una chaqueta "Chandal" y otros artículos en la Tienda Mega Outlet, deberán tenerse en cuenta al momento de actualizarse la liquidación del crédito.

Las facturas obrantes a folios 93, 94, 98, 99 a 106, 108, 109, 111, 112 y 113 no se pueden tener en cuenta por resultar ilegibles.

Las tirillas de compra obrantes a folio 107 y 110 de fecha 22 de marzo de 2018, por concepto de compra de un mercado (ponqué, gaseosa, salchichas, pan, queda, jamón, jugo, galletas, chocolate, enjuague, mandarina), tampoco pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto tales productos no se cobran en este proceso.

Por último, el recibo de pago obrante a folio 201 del expediente y que fuera allegado con la segunda contestación de demanda, por valor de \$139.700, de fecha 20 de mayo de 2019, no se tendrá en cuenta por cuanto de su contenido no se puede evidenciar a qué artículo en concreto corresponde, pues figura en primer lugar: "Accesorios Grandes" por \$34.900 y en segundo y tercer lugar "Tejido de Punto" por \$79.900 y \$24.900, desconociéndose si se trata de vestuario para la menor de edad involucrada en este proceso, o si lo es para una persona adulta.

Consecuencia de lo anterior, deberán declararse **PARCIALMENTE FUNDADAS** las excepciones de **PAGO** por la suma total de \$2'180.615, y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, que fueran propuestas por el ejecutado,; e **INFUNDADAS** las demás excepciones **de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO**

INJUSTIFICADO, REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA, así como la **EXCEPCIÓN COMPENSACIÓN DE PAGO POR CANON DE ARRENDAMIENTO** formulada en la primera contestación de demanda, precisándose respecto de esta última excepción, que al tenor de lo dispuesto por el art. 133 del Código de la Infancia y la Adolescencia, está expresamente prohibida la conciliación frente a los alimentos de menores de edad, por lo que no es factible compensar lo que se cobra en este proceso, con lo que eventualmente la ejecutante le deba al ejecutado por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble que habita y/o habitaba.

En efecto, el mencionado artículo dispone: "***Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.***"

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor." (subrayado para destacar).

Debiendo indicarse, respecto de la **TACHA DE FALSEDAD Y SOSPECHA** que fuera formulada por la parte ejecutada al contestar la demanda, cuando manifiesta que tacha "de falso y sospechoso que se llenen recibos a mano y firmado por la cuñada de ella, la cual cuidaba a la niña de 2pm a 5 30 mientras llegaba la madre..",

que la misma debe ser denegada, por cuanto de autos se aprecia claramente que tales recibos fueron excluidos de la demanda al momento de ser subsanada.

Y frente a la oposición que hace el ejecutado al contestar la demanda sobre los intereses moratorios que solicita la actora "*a la tasa del doble del interés legal hasta el límite anterior a la usura*", se precisa que los intereses que se aplican a esta clase de asunto, son los previstos en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el interés legal en un 6% anual.

En efecto el mencionado artículo dispone que: "***Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:***

...El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...).".

Conforme a lo anterior se reitera nuevamente, se concluye una vez realizado el cruce de cuentas correspondientes, de lo cobrado por la ejecutante y los soportes allegados por el demandado, que el señor JAVIER ARIAS GARZÓN adeudaba para el momento de la presentación de la demanda, la suma de \$3'250.545,26, suma que será ejecutada en este asunto.

En cuanto a las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda se advierte, que tales montos deben ser incluidos en la actualización del crédito que deba hacerse a continuación de este proceso ante los Juzgados en Ejecución de Familia, a donde se ordenará

remitir el expediente para lo pertinente; e igualmente, cualquier abono que el ejecutado hubiese efectuado en el curso del proceso, con posterioridad al mes de mayo del año 2019, deberá ser incluidos al momento de efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta el carácter meramente objetivo de la condena en costas, se concluye que en este caso debe condenarse en costas al ejecutado por haber resultado vencido, pero solo en un 58% por haber salido avantes parcialmente algunas de las excepciones presentadas.

Por lo expuesto esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE fundadas las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN en la suma de \$2'180.615 y COBRO DE LO NO DEBIDO, que fueran

formuladas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, TEMERIDAD Y MALA FE, ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA y COMPENSACIÓN DE PAGO POR CANON DE ARRENDAMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. SEGUIR adelante la ejecución por la suma de **\$3'250.545,26** adeudada por el ejecutado del mes de enero de 2018 al mes de mayo del año 2019.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con sujeción a lo señalado en el art. 521 del C. de P.C.-

QUINTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.-

SEXTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de \$464.000= por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7649459a52c3b6e3bd23c58de63161f653c218f4cf645d6c17c90ad834c36e1f**

Documento generado en 31/01/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 2019-598DTE: **LIDA FERNANDA VERGARA**EJECUTADO: **(JAVIER ARIAS GARZÓN)****CUOTA ALIMENTARIA:**

| AÑO 2018 | DEUDA | PAGOS | VALOR ADEUDADO |
|-----------------|-----------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|
| ENERO | 13.241,50 (saldo insoluto) | | 0 |
| FEBRERO | 13.241,50 (saldo insoluto) | | 0 |
| MARZO | 13.241,50 (saldo insoluto) | | 0 |
| ABRIL | 13.241,50 (saldo insoluto) | | 0 |
| MAYO | 200.241,50 (saldo insoluto) | | 0 |
| JUNIO | 200.241,50 (saldo insoluto) | | 0 |
| JULIO | 200.241,50 (saldo insoluto) | 200000 (fol 55)+ 180054 (fol 85) | |
| AGOSTO | 200.241,50 (saldo insoluto) | 200000 | |
| SEPTIEMBRE | 200.241,50 (saldo insoluto) | | |
| OCTUBRE | 200.241,50 (saldo insoluto) | | |
| NOVIEMBRE | 200.241,50 (saldo insoluto) | | |
| DICIEMBRE | 200.241,50 (saldo insoluto) | | |
| | 1'654.898 | 580.054 | \$1'074.844 x4%=\$1'117.837,76 |

AÑO 2019

| | | | |
|---------|-----------------------------|-----------------|----------------------|
| ENERO | 213.241,50 (saldo insoluto) | 200000 (fol 45) | |
| FEBRERO | 213.241,50 (saldo insoluto) | 150000 (fol 46) | |
| MARZO | 213.241,50 (saldo insoluto) | 150000 (fol 47) | |
| ABRIL | 213.241,50 (saldo insoluto) | 200000 (fol 48) | |
| MAYO | 213.241,50 (saldo insoluto) | 200000 (fol 49) | |
| | 1'066.207,5 | 900000 | \$ 166.207,50 |

GRAN TOTAL ADEUDADOS CUOTAS ALIMENTARIAS DE ENERO DE 2018 A MAYO DE 2019 = \$1'284.045,26**VESTUARIO: DEUDA**

| AÑO 2018 | DEUDA | PAGOS | VALOR ADEUDADO |
|-----------------|--------------|---------------|---------------------------------------|
| AGOSTO | | 150000 | |
| DICIEMBRE | | 150000 | 700.615 |
| | | 300000 | 700615 A favor ddo \$: 400.615 |

TOTAL ADEUDADO VESTUARIO MESES DE AGOSTO Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018= \$ 0**EDUCACION DEUDA**

| AÑO 2017 | DEUDA | PAGOS | VALOR ADEUDADO |
|-----------------|-------------------|----------------|-----------------------|
| pension | | 184000 | |
| guias | | 115000 | 0 |
| seguro | | 7500 | 0 |
| | | 306.500 | 0 306.000 |
| AÑO 2018 | | | |
| pension | | 198000 | |
| guias | | 123000 | 0 |
| seguro | | 8500 | 0 |
| | | 329.500 | 0 329.500 |
| AÑO 2019 | | | |
| enero | 212000(matricula) | 0 | |
| febrero | 212000(matricula) | 0 | |
| marzo | 212000(matricula) | 0 | |
| abril | 212000(matricula) | 0 | |
| mayo | 212000(matricula) | 0 | |
| | 1.060.000 | 0 | 1.060.000 |

TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE EDUCACION AÑOS 2017, 2018 Y 2019= \$1'966.500**GRAN TOTAL ADEUDADO POR CUOTAS ALIMENTARIAS Y EDUCACION MESES****DE ENERO DE 2018 A MAYO DE 2019 \$3'250.545,26**